



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TESLP/JDC/67/2019

LA LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----
CERTIFICA: QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE TESLP/JDC/67/2019, SE DICTO UNA RESOLUCION EN EL INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA, PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS AMADEA AZUCENA GONZÁLEZ MONTALVO Y OTROS; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/67/2019

PROMOVENTES: AMADEA AZUCENA
GONZÁLEZ MONTALVO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS POTOSÍ Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DENNISE
ADRIANA PORRAS GUERRERO

SECRETARIO: ENRIQUE DAVINCE ÁLVAREZ
JIMÉNEZ

San Luis Potosí, S.L.P. a 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución incidental que a) reconoce interés legítimo a las y los incidentistas, Amadea Azucena González Montalvo y demás ciudadanos¹; b) tiene al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2018-2021, y a su presidente municipal, Xavier Nava Palacios, por no cumpliendo a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte; y, c), requiere al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., administración 2021-2024, y a su Presidente Municipal, Enrique Galindo Ceballos, para

¹ María del Rocío Zambrano Liévano, Marisol González, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo, quienes se ostentan como el Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, medios de Comunicación y escrutadora de la Comunidad Náhuatl, y Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, Jesús Ramírez, quienes se ostentan como representante, suplente de representante, presidente de la mesa directiva, Secretario de la Mesa Directiva, Juez Auxiliar, consejo y medios de comunicación

efectos de informar las acciones desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

G l o s a r i o

Ceepac	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí
Sala Monterrey	Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Cuestión Previa. Formato de lectura fácil. Para garantizar la debida comunicación de la determinación que aquí se ha tomado, este Tribunal Electoral considera necesario realizar y notificar una versión oficial **en formato de lectura fácil**, para que los miembros de las comunidades indígenas tengan conocimiento en cuanto a su sentido y alcance.

Sentencia en formato de lectura fácil

Expediente: TESLP/JDC/67/2019

Incidente de Ejecución de Sentencia

San Luis Potosí, S.L.P., 3 tres de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Determinación del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se resuelve:

a) Amadea Azucena González Montalvo y demás ciudadanos² al auto adscribirse como indígenas y miembros de sus comunidades, pueden solicitar que se cumpla la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, toda vez que este Tribunal considera que tienen un “interés legítimo” para solicitarlo.

b) El Ayuntamiento de San Luis Potosí, y su presidente municipal Xavier Nava Palacios, ambos de la administración 2018-

² María del Rocío Zambrano Liévano, Marisol González, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo, quienes se ostentan como el Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, medios de Comunicación y escrutadora de la Comunidad Náhuatl, y Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, Jesús Ramírez, quienes se ostentan como representante, suplente de representante, presidente de la mesa directiva, Secretario de la Mesa Directiva, Juez Auxiliar, consejo y medios de comunicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

2021, no cumplieron a la sentencia del 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

c) La actual administración del ayuntamiento de San Luis Potosí, tendrá que decirle al Tribunal Electoral qué es lo que han hecho y/o harán para hacer cumplir a la sentencia del 15 de octubre de 2020.

Antecedentes

Nota: Los hechos narrados en este apartado corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. **Sentencia.** El 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el presente asunto.

2. **Modificación de sentencia local por parte de Sala Monterrey.** El 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, la Sala Monterrey, en su expediente SM-JDC-344/2020 y acumulados modificó la sentencia de este Tribunal Electoral,

3. **Juicio ciudadano TESLP/JDC/160/2021.** El 17 diecisiete de agosto, Amadea Azucena González Montalvo, y otros ciudadanos, promovieron juicio ciudadano, mismo que se le asignó el número de expediente TESLP/JDC/160/2021.

3. **Juicio ciudadano TESLP/JDC/161/2021.** Asimismo, el 19 diecinueve de agosto, las ciudadanas y los ciudadanos referidos en el punto anterior, promovieron diverso medio de impugnación, mismo que le fue asignado el número de expediente TESLP/JDC/161/2021.

4. **Acuerdo plenario de acumulación de expedientes y de reencauzamiento.** El 1 uno de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó acumular el expediente TESLP/JDC/161/2021 al diverso expediente TESLP/JDC/160/2021.

De igual manera, al considerarse que los asuntos en comento controvierten actos vinculados a la ejecución de sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/67/2019 de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, se acordó reencauzar los juicios ciudadanos TESLP/JDC/160/2021 y su acumulado TESLP/JDC/161/2021, al diverso juicio TESLP/JDC/67/2019, para efectos de responder a los planteamientos expuestos por los actores.

5. **Acuerdo plenario de reencauzamiento a incidente de ejecución de sentencia.** El 8 ocho de septiembre se reencauzaron los juicios ciudadanos TESLP/JDC/160/2021 y TESLP/JDC/161/2021 a

incidente de ejecución de sentencia, en los autos del expediente TESLP/JDC/67/2019.

En ese sentido, se admitió a trámite el incidente planteado y se ordenó dar vista a todas y cada una de las partes procesales para efectos de que manifestaran lo que a su interés conviniera.

6. Citación para resolver. El 1 de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral, entre otras cosas, acordó tener a las partes procesales por evacuando la vista ordenada mediante proveído de fecha 8 de agosto de septiembre, y por tanto, se citó el incidente para ser resuelto.

7. Primer periodo vacacional. En sesión ordinaria, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que el periodo vacacional correspondiente al primer semestre del 2021 dos mil veintiuno, comprendió del 18 de octubre al 29 de octubre, inclusive mismo que fue aplicable a los servidores públicos que lo integran.

8. Circulación del proyecto de resolución. El 1 de diciembre, se circuló entre las ponencias de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución respectivo, para efectos de convocar a sesión pública de jurisdicción en la que los magistrados analizaran, discutieran y, en su caso, aprobaran la propuesta que aquí es planteada.

Por lo que hoy, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a n d o

1. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 28 fracción II y 98 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del fondo del Juicio Ciudadano, así como de las cuestiones incidentales que del mismo procedimiento emanen.

Aunque la normatividad electoral no regula los incidentes, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones en la litis, lo cual se traduce en la necesidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas. En tal sentido, de la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Federal, 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con jurisdicción y competencia para resolver sobre el presente incidente de ejecución de sentencia.

2. Personalidad y legitimación. Las y los incidentistas se ostentan como miembros de diversas comunidades indígenas haciendo posibles violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votados, los cuales, tal y como lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral mediante proveído de fecha 1 uno de septiembre, se encuentra estrechamente vinculada con los actos de ejecución de sentencia ordenada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, sin que sea necesario exigir la acreditación de su afirmación, atendiendo a la jurisprudencia 27/2011 de rubro *"Comunidades Indígenas. El análisis de la legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser flexible"*. Por tal motivo, se estima que cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente incidente de ejecución de sentencia.

3. Interés legítimo. Cabe precisar que, para que un medio de impugnación resulte procedente, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley, es decir, con una presunta vulneración de alguna de las prerrogativas indicadas, sino que también, es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la controversia, en términos estrictamente jurídicos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

Normalmente, la noción de interés jurídico se ha relacionado con la existencia de un derecho sustancial cuya violación autoriza a su titular a ejercer la acción mediante la cual solicite la intervención judicial para el dictado de la medida idónea que lo restituya en el uso y goce del derecho que alega violado.³

³ Véase, en ese sentido, la jurisprudencia 7/2002 de rubro: *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39*

De ahí que usualmente se ha entendido que quien promueva un juicio ciudadano debe hacer valer la violación a alguno de sus derechos político-electorales, es decir, que la procedencia de este medio de defensa requiere, además de la naturaleza específica de los derechos indicados, la presunta existencia de una afectación a los mismos que resiente de manera directa e inmediata quien formula la demanda.

Esta concepción de interés jurídico obedece a la forma en que tradicionalmente se han entendido los derechos subjetivos, es decir, como manifestaciones individuales que son titularidad de un sujeto o persona, quien está en libertad de ejercerlos de la manera en que estime más conveniente a sus intereses, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

Sin embargo, en la actualidad no cabe entender la noción de interés jurídico en términos estáticos o rígidos, pues es posible que su concepción sufra modificaciones.

Esta concepción dinámica del interés ha sido adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano constitucional, en determinados casos concretos⁴, a fin de procurar una interpretación progresiva del derecho humano de tutela judicial efectiva, dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, que permita la protección por parte de los tribunales de las nuevas manifestaciones de derechos a través del **interés legítimo**, en congruencia con los mandatos insertos en el artículo primero constitucional.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha entendido que se satisface un interés legítimo, cuando sin exigir imprescindiblemente una afectación concreta e individualizada de los derechos del accionante, se produce una alteración a su esfera jurídica derivada de su especial situación ante el ordenamiento jurídico en cuestión.

Así, el interés legítimo encuentra un punto de intersección entre el interés jurídico y el interés simple, es decir, se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una o varias personas que comparecen en el proceso, sin que dichas personas requieran de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico⁵. Esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar

⁴ Por ejemplo, en las tesis de jurisprudencia 10/2003, 27/2013 y la tesis XXI/2012, así como en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-12624/2011 y SUP-JDC-2665/2014.

⁵ Véase la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En este sentido, el interés legítimo resulta viable entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

Es decir, cuando en un sector o grupo indeterminado pero identificable les asiste un interés en la prevalencia o revocación de una norma, acto o resolución, que los afecte -y que no existan diversos medios para garantizarlos, o existiendo acciones ordinarias en determinados casos, las mismas resulten incompatibles-, la viabilidad de un interés legítimo siempre se tiene que analizar y determinar conforme al caso en concreto.

3.1. Caso concreto. En el caso que nos ocupa, las y los incidentistas se apersonaron a juicio en su calidad de miembros de la comunidad Náhuatl y se inconforman en contra de diversos actos estrechamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente el pasado 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, los cuales, a su decir, no son acorde a lo ordenado en dicha ejecutoria.

Este Tribunal estima que las y los incidentistas sí cuentan con interés legítimo para interponer su inconformidad respecto al cumplimiento o incumplimiento de la resolución en comento, ya que, tal y como quedó apuntado en el apartado anterior, los efectos jurídicos colaterales generados a partir del acto reclamado, pudiesen afectar su esfera jurídica; es por tal motivo, la necesidad de este Tribunal Electoral de estudiar y resolver sobre el cumplimiento de sentencia.

Si bien, las y los incidentistas no son parte procesal dentro del presente juicio, lo cierto es que, los actos u omisiones por parte del

Ayuntamiento de San Luis Potosí, como autoridad responsable, ocasiona efectos jurídicos colaterales a los pueblos y comunidades indígenas.

Más aún, no reconocerles interés legítimo a las y los incidentistas, limitaría su derecho de acceso a la justicia, en el entendido de que, por mandato constitucional, es obligación del Estado mexicano garantizarla. En ese sentido, los incidentistas representan a grupos vulnerables que permiten y justifican a este Tribunal Electoral la implementación de acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas que representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, en aras de respetar el principio de igualdad material, se estima correcta la intervención de las comunidades que representan dentro del presente asunto.⁶

Por tanto, dadas las características especiales del presente asunto, el reconocerle a los aquí incidentistas, interés legítimo dentro favorece la protección más amplia de los derechos constitucionales presuntamente afectados, mediante la ampliación del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. Estimar lo contrario, implicaría una violación a la garantía fundamental de acceso a la justicia, tal y como ya ha quedado expuesto.

4. Estudio de fondo

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acto reclamado. En el caso que nos ocupa, las y los incidentistas se apersonaron a juicio en su calidad de miembros de la comunidad Náhuatl y se inconforman en contra de diversos actos estrechamente relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en este expediente el pasado 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte recaída en el juicio principal del expediente TESLP/JDC/67/2019, los cuales, a su decir, no son acorde a lo ordenado en dicha ejecutoria.

4.1.2. Pretensión y agravios Las y los incidentistas pretenden que este Tribunal Electoral se pronuncie sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019, de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, así como de la Convocatoria para ocupar el cargo de Director o Directora de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas para el municipio de San Luis Potosí, para el periodo 2021-2024, realizada por el Comité Organizador, integrado por Ambrosio Santos Valentín, Aida Araceli

⁶ Véase jurisprudencia 43/2014 de rubro *“Acciones afirmativas. Tienen sustento en el principio constitucional y convencional de igualdad material”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

Puente Vera, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera y Fortunato de la Rosa de la Torre, señalando como agravios:

Primero: Que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, no ha dado cumplimiento dictada por este Tribunal Electoral el pasado 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, dentro del juicio ciudadano TESLP/JDC/69/2019.

Segundo. Que la convocatoria realizada por el Comité Organizador, integrado por Ambrosio Santos Valentín, Aida Araceli Puente Vera, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera y Fortunato de la Rosa de la Torre, carece de valor, legitimidad y de fundamentación, pues, a su decir, dichas personas no están facultadas para realizar la convocatoria para la elección del director o directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Argumentos que serán atendidos en forma conjunta, en razón de que los mismos se encuentran relacionados entre sí, sin que tal determinación le genere perjuicio al actor, dado que la totalidad de sus agravios serán exhaustivamente examinados por este Tribunal Electoral.⁷

4.2. Decisión. Este Tribunal Electoral estima que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, administración 2018-2021, y su Presidente Municipal, Xavier Nava Palacios no dieron cumplimiento a la sentencia dictada en los autos del juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019 de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

4.3. Justificación de la decisión. En razón de que el presente incidente de ejecución de sentencia tiene por objeto pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos de este expediente el pasado 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, a manera de contexto, se estima pertinente precisar los efectos que fueron ordenados por este Tribunal Electoral:

[...]

4. Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la ilegalidad de la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como de la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral:

⁷ Véase jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

a) Se revoca la Invitación Pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 23 veintitrés de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

b) Se revoca la Asamblea Municipal de fecha 7 siete de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

c) Se revoca la elección y nombramiento de Zenón Santiago Cervantes, como Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

d) Se declaran subsistentes y válidos los actos jurídicos y administrativos que el C. Zenón Santiago Cervantes haya celebrado en su calidad de Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

e) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, que consulte instrumento, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

f) Se vincula al Consejo Estatal y Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a efecto de coadyuvar con la autoridad responsable y con las comunidades indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, para que consulten instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí.

g) Se ordena a las Asambleas Generales Comunitarias de las comunidades y pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para que participen en la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias que conlleven a la elección del Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Una vez hecho lo anterior, deberán comunicar e informar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, el nombre de la persona que resultó elegida; lo anterior para los fines legales y administrativos a que haya lugar al Ayuntamiento de San Luis Potosí, para los fines legales y administrativos a que haya lugar.

h) Se ordena al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí que, una vez que reciba la comunicación precisada en el punto anterior expida el nombramiento respectivo, debiendo informarlo de manera inmediata a este Tribunal Electoral, apercibido de que en caso de no hacerlo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

[...]

Sentado lo anterior, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, las resoluciones o sentencias del Tribunal deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por las autoridades y órganos responsables, y respetadas por las partes. Tal disposición legal,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

encuentra sustento en los principios de obligatoriedad y orden público, mismos que son los ejes centrales sobre los cuales se sostienen las sentencias dictadas por los organismos jurisdiccionales cuya finalidad es consolidar los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley o autoridad.

Luego entonces, de conformidad con dicho ordenamiento jurídico, las partes procesales (actores, terceros interesados y autoridades responsables), están obligadas a respetar la totalidad de lo fallado en la sentencia del 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte dictada en lo autos de este juicio ciudadano, en los términos y formas en que fue establecido.

4.3.1. Denuncias dentro del incidente de ejecución de sentencia. Dentro del incidente de inejecución, representantes de diversas comunidades indígenas denunciaron la inacción y dilaciones injustificadas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, que, a su parecer, redundan en el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente asunto.

En un primer momento, las actoras y actores incidentistas Amadea Azucena González Montalvo, Consejera de Mujeres de la comunidad Náhuatl y otros⁸ en sus demandas recibidas los días 17 diecisiete⁹ y 19 diecinueve¹⁰ de agosto de 2021 dos mil veintiuno denunciaron que el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019, y solicitaron hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Adicionalmente, se inconforman de una Convocatoria realizada por el Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, encabezada por Ambrosio Santos Valentín; pues en su concepto, la Convocatoria es ilegal porque no la emitió el Ayuntamiento. Consecuentemente, solicitan se revoque y deje sin efectos.

⁸ Amadea Azucena González Montalvo, María Del Rocío Zambrano Liévano, Marisol González, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo, quienes se ostentan como el Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, medios de Comunicación y escrutadora de la Comunidad Náhuatl, y Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, Jesús Ramírez, quienes se ostentan como representante, suplente de representante, presidente de la mesa directiva, Secretario de la Mesa Directiva, Juez Auxiliar, consejo y medios de comunicación.

⁹ Demanda que dio origen al expediente TESLP/JDC/160/2021, reencauzado al presente incidente de inejecución.

¹⁰ Demanda que dio origen al expediente TESLP/JDC/160/2021, reencauzado al presente incidente de inejecución.

Al evacuar las vistas ordenadas dentro del incidente, los actores del juicio de origen, los ciudadanos Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, representantes de la Comunidad Mixteca Baja y Mazahua refirieron que el Ayuntamiento de San Luis Potosí desacató abiertamente la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/67/2019, empleando **acciones insuficientes y acciones dilatorias que permitieran aparentar un cumplimiento futuro**; descritas por el CEEPAC en su oficio CEEPC/CTI/4981/2021.

En mérito de ello, solicitaron a este Tribunal requerir al Ayuntamiento de San Luis Potosí para que dé cumplimiento a la sentencia de referencia.

4.3.2. Informes de la autoridad vinculada. Por su parte, el Ceepac, como autoridad vinculada, rindió oficios CEEPC/PRE/SE/4958/2021 y CEEPC/PRE/5090/2021, en donde informó lo siguiente:

a. **No se identificó evidencia** de que la autoridad responsable tuviera definida una **base registral o demográfica de las poblaciones, comunidades, pueblos o personas indígenas** sobre las que se pretenden instrumentar las acciones para cumplimiento de la resolución. Ello supone un inconveniente metodológico para la construcción y planeación de las acciones necesarias para el cumplimiento;

b. **No se identificó evidencia** de la construcción, instrumentación y gestión de mecanismos de **interacción entre el ayuntamiento y las poblaciones, comunidades, pueblos o personas indígenas** hacia las que se dirigirán las acciones, o sus representaciones. Esto supone una inconveniencia jurídica, pues se deja en imposibilidad material de cumplimiento de la vinculación en la resolución, a las asambleas de los pueblos y comunidades que tienen obligación de participar de la instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones necesarias, de acuerdo con la sentencia de mérito; y,

c. **No se identificó evidencia** de que los instrumentos propuestos por el ayuntamiento (programa de trabajo, marco lógico y diagnóstico situacional) **hayan sido elaborados o por lo menos revisados por las poblaciones, comunidades, pueblos o personas indígenas** hacia las que se dirigirán las acciones, o sus representaciones. Ello supone un inconveniente técnico pues la propia construcción de estos instrumentos estaría afectada nuevamente del vicio de no pertinencia, dada por la omisión de la incorporación de la visión propia de las personas, comunidades y pueblos indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

En virtud de lo anterior, el Ceepac sugirió que el Ayuntamiento:

a. **Lleve a cabo mesas de diálogo.** Se estima que el diseño e implementación de mecanismos como las mesas de diálogo u otro semejante que permita una comunicación horizontal y eficaz con las poblaciones, comunidades, pueblos y personas indígenas o sus representaciones para su involucramiento en todas las etapas del proceso electivo (desde su confección hasta la calificación del resultado) es fundamental para que se palien potenciales deficiencias en el proceso, así como para permitir el cumplimiento material de la vinculación que la resolución señala para las asambleas generales comunitarias;

b. **Informe al tribunal.** Se estima de suma relevancia remitir informe pormenorizado a la autoridad jurisdiccional emisora de la resolución, a fin de hacer de su conocimiento las **acciones y estatus de cumplimiento de la sentencia** que emitió; y,

c. **Construya e instrumente una agenda común.** Como mecanismo de integración de esfuerzos y voluntades entre la autoridad responsable, la autoridad coadyuvante y las representaciones de las comunidades, pueblos o poblaciones indígenas, así como el establecimiento e identificación de otras autoridades, instancias o actores aliados que también permita delimitar niveles de involucramiento, ámbitos de participación y mecanismos de verificación y documentación de las acciones y procedimientos ejecutados.

4.3.3. Informe rendido por el Ayuntamiento de San Luis Potosí. El Ayuntamiento en sus oficios S.S./1138/2021¹¹ y S.S./1156/2021¹², sostuvo que dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TESLP/JDC/67/2019, con la emisión de los oficios DAJ/3503/2020 y DAJ/3504/2020, por los que se ordenó llevar a cabo la emisión de la invitación pública para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas.

Al analizar dichos oficios, salta a la vista que **el Ayuntamiento nunca tuvo presente el inciso e) del capítulo de efectos de la sentencia**, que lo vincula a consultar, instrumentar, confeccionar, implementar y ejecutar todas las acciones necesarias para establecer el mecanismo de

¹¹ Informe circunstanciado rendido en el expediente TESLP/JDC/160/2021, reencauzado a incidente de inejecución.

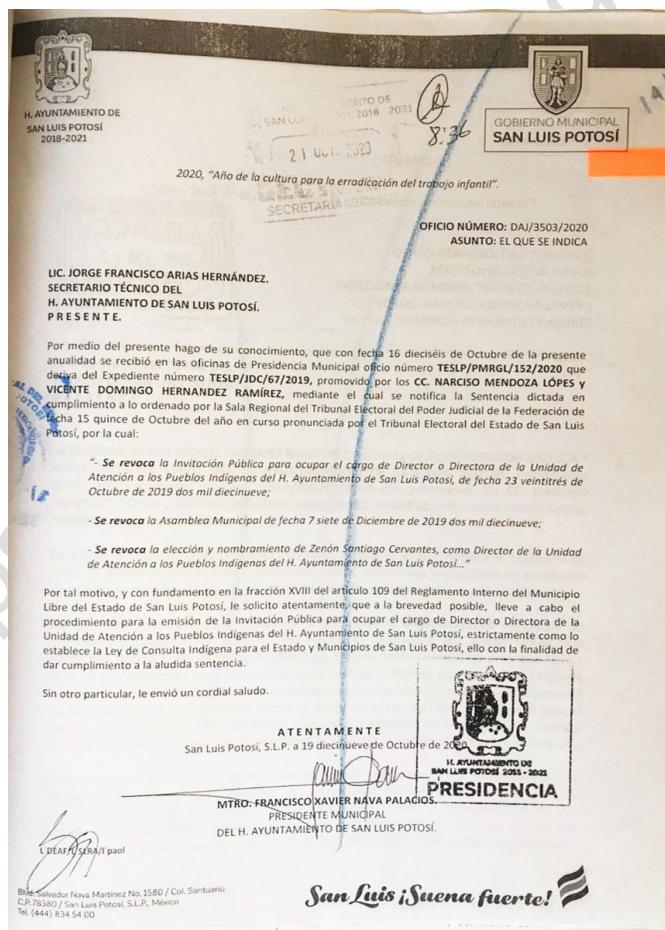
¹² Informe circunstanciado rendido en el expediente TESLP/JDC/161/2021, reencauzado a incidente de inejecución.

elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Ello, con la intervención y participación de los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wírrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua, Mixteco, Otomí, Huachichil y, **en general, a cualquier comunidad indígena del municipio** con derecho a ser consultado, a través de un mecanismo idóneo.

Se afirma lo anterior, pues basta con leer el contenido de los oficios DAJ/3503/2020 y DAJ/3504/2020 para advertir que el Ayuntamiento se limitó únicamente a ordenar a su Secretario Técnico llevar a cabo la emisión de la invitación pública con base a lo establecido en la Ley de Consulta Indígena del Estado; y no en los lineamientos establecidos en la sentencia por cumplimentar.

A fin de clarificar lo anterior, se insertan a continuación imágenes de los oficios de cuenta.

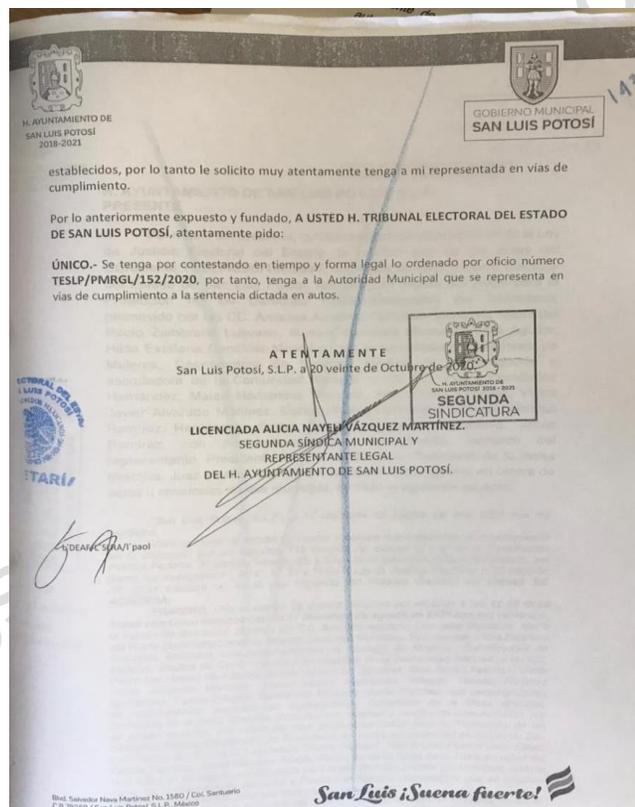
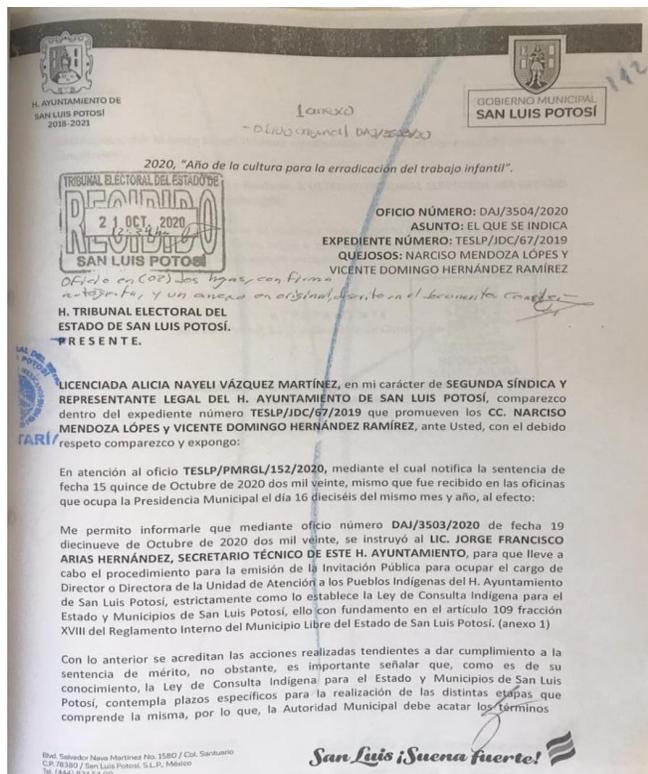




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
TESLP/JDC/67/2019



Documentos a los que se les concede pleno valor probatorio en atención a su naturaleza, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso c), y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Aunado a lo anterior, en sus informes S.S./1138/2021 y S.S./1156/2021, el Ayuntamiento expresamente manifestó que no ha emitido una nueva invitación para ocupar el cargo de Director o Directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas. Lo que de suyo implica el incumplimiento a la sentencia cuya ejecución se demanda.

A mayor abundamiento, obra en autos¹³escrito del Licenciado Daniel Eduardo Alcántara Fernández, Delegado autorizado del presidente municipal de San Luis Potosí, por medio del cual desconoce los hechos relacionados con la convocatoria para la elección de Directora o Director de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, realizada y emitida por Ambrosio Santos Valentín, Aida Puente Vera, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera, Fortunato de la Rosa de la Torre, y que en ningún momento se autorizó, ordenó y encomendó a dichas personas la realización del proceso de elección del titular de dicha Dirección. Documento al que se le concede pleno valor probatorio en atención a su naturaleza, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I inciso c), y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Documento que acredita que el Ayuntamiento de San Luis Potosí y su Presidente Municipal, no han encomendado a terceras personas la consulta, instrumentación, confección, implementación y ejecución de alguna o de todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas.

4.3.4. Convocatoria realizada por el Comité Organizador, integrado por Ambrosio Santos Valentín, Aida Araceli Puente Vera, Eliseo García Ramírez, Jesús Martínez Rivera y Fortunato de la Rosa de la Torre, carece de valor, legitimidad y de fundamentación, pues, a su decir, dichas personas no están facultadas para realizar la convocatoria para la elección del director o directora de la Unidad de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí. Afirmar las y los incidentistas que la convocatoria en comento carece de valor, legitimidad y de fundamentación, pues, a su decir, las personas que fungen como miembros integrantes del Comité no están facultadas para realizarla.

Al respecto, dicho argumento no es atendible en atención a que, , el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas cuya consulta, instrumentación y confección fue encomendado al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, **no incide en el método comunitario a los indígenas disgregados en el municipio.**

Ello, de conformidad con lo resuelto por la Sala Regional al resolver los expedientes **SM-JDC-344/2020 y acumulados SM-JDC-345/2020 y SM-JDC-347/2020.**

¹³ Véase foja 1400 y 1401, del tomo III del presente juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

De ahí que, contrario a lo sostenido por las actoras y actores incidentistas, el Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, **no necesitaba la autorización o intervención del Ayuntamiento capitalino** para instrumentar y ejecutar su procedimiento de selección.

Conclusión que es acorde a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí¹⁴, que dispone expresamente que la persona titular del departamento o unidad de Asuntos Indígenas será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal.

Finalmente, el procedimiento de elección instrumentado por el Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí, aún está supeditado al procedimiento de ratificación por parte del Presidente Municipal, de conformidad con lo estipulado en el antecitado artículo 88 de la Ley Orgánica del Municipio.

El cual, como se estipuló en líneas precedentes, está en vías de consulta, instrumentación y confección por parte del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con la participación de **los pueblos** y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua, Mixteco, Otomí, Huachichil y, **en general, a cualquier comunidad indígena del municipio** con derecho a ser consultado.

Por tanto, si las actoras y actores incidentistas, integrantes de una comunidad indígena, con un sistema normativo y forma de organización comunitaria propio; en todo caso tienen expedito su derecho a proponer al Ayuntamiento a la persona que consideren idóneo para fungir como

¹⁴ Artículo 88. El Departamento de asuntos indígenas estará a cargo de una persona que hable y escriba suficientemente la lengua o lenguas indígenas de la región de que se trate, la que será propuesta de las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal. La persona designada por las comunidades y pueblos indígenas, deberá ser ratificada por el presidente municipal para la ocupación del cargo. La o el jefe del departamento realizará las funciones y ejercerá las atribuciones que señale el Reglamento Interior del municipio correspondiente. Se procurará que el personal de este departamento sea preferentemente indígena.

Director o Directora de Asuntos Indígenas, y estar a resultados del procedimiento de ratificación.

Por todo lo anterior, se tiene al ayuntamiento de San Luis Potosí, y, a su presidente municipal, ambos de la administración 2018-2021, por no cumpliendo a la sentencia ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

4.4. Se requiere al Ayuntamiento de San Luis Potosí administración 2021-2024 para efectos de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte. El artículo 17 de la Constitución Federal contempla el derecho humano de acceso a la impartición de justicia, el cual debe ser acatado de forma pronta, completa, imparcial y gratuita. Asimismo, el cumplimiento de las sentencias electorales se consideran cuestión de orden público que deben ser acreditados ante el órgano jurisdiccional respectivo a partir de los elementos que obren en el expediente y de los aportados por las autoridades responsables encargadas del cumplimiento. Por su parte, los incidentes de ejecución y/o inejecución de sentencia tienen como materia analizar y determinar el cumplimiento o incumplimiento de una ejecutoria.

Bajo esta línea argumentativa, resulta evidente que ha transcurrido más de un año desde el dictado de la sentencia de fondo, sin que a la fecha conste en autos que se ha elegido al titular de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en los términos que fueron precisados por este Tribunal Electoral en dicha ejecutoria.

De igual manera, tal y como ya quedó apuntado anteriormente, la administración, integración y representación tanto del Cabildo y del Ayuntamiento de San Luis Potosí, cambió a partir del día 1 uno de octubre; sin embargo, atento a la tesis jurisprudencial 29/2007, de rubro *"Incidente de inejecución de sentencia. El cambio de titular de la autoridad responsable hace necesario un nuevo requerimiento"*, con la finalidad de dar cumplimiento a la presente ejecutoria, y, en aras de salvaguardar la garantía de audiencia de las autoridades responsables, requiérase al Ayuntamiento de San Luis Potosí administración 2021-2024, y a su Presidente Municipal, para efectos de que, en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria, informen y remitan a este Tribunal Electoral las constancias que estimen pertinentes para acreditar las acciones desplegadas para hacer cumplir la totalidad de la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, apercibidos de que, en caso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

de no hacerlo, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, se precisa que no es posible hacer efectivo el apercibimiento ordenado por este Tribunal Electoral en el inciso h) del apartado de efectos de la sentencia, de la resolución de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, en virtud de que, de la lectura del mismo, claramente se puede inferir que el mismo será realizado en el caso de que la autoridad responsable fuese omisa en informar a este Tribunal Electoral respecto de la expedición del nombramiento de la persona que resultase electa como Titular de la Dirección de Asuntos Indígenas, situación que no ha ocurrido, por los motivos que aquí han sido precisados, máxime que se tiene como un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que la declaratoria de validez de la elección fue realizada por el Ceepac el pasado 29 veintinueve de septiembre; atendiendo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, la nueva y actual administración del ayuntamiento fue instalada solemne y públicamente el 1 uno de octubre de este año.

4.5. Conclusión y efectos. Por lo anteriormente expuesto, se considera y concluye que:

a) **El ayuntamiento de San Luis Potosí, y, su presidente municipal, ambos de la administración 2018-2021, no cumplieron a la sentencia ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte; toda vez que: 1) No instrumentó, confeccionó, implementó y mucho menos ejecutó acciones necesarias para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, conforme los lineamientos establecidos en la ejecutoria; 2) No consultó a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xí'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua, Mixteco, Otomí, Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultado, a través de un mecanismo idóneo; y, en vía de consecuencia, 3) No ha expedido el nombramiento respectivo.**

Omisiones que, no relevan de responsabilidad al Ayuntamiento, pese a lo informado en su escrito de 21 veintiuno de septiembre del año en curso, por el que pretende justificar su conducta contumaz sosteniendo que **no ha incumplido con la sentencia** porque el 23 veintitrés de marzo y 19 diecinueve de agosto del año en curso, el Tribunal acordó

de conformidad la solicitud de **aplazamiento de la elección de la Directora o Director de Asuntos Indígenas.**

Tal circunstancia no incide en el incumplimiento de sentencia decretado pues, el aplazamiento de la fecha de elección no releva al Ayuntamiento de las demás obligaciones impuestas en la sentencia de 20 de octubre de 2020 dos mil veinte.

Esto es, se insiste, en la **obligación de consultar, instrumentar, confeccionar, implementar y ejecutar todas las acciones necesarias con la intervención y participación de los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wirrarika o Huicholes, Triqui, Mazahua, Mixteco, Otomí, Huachichil y, en general, a cualquier comunidad indígena del municipio con derecho a ser consultado, a través de un mecanismo idóneo, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.**

Como consecuencia de lo anterior; y,

b) **Se requiere al Ayuntamiento de San Luis Potosí administración 2021-2024, y a su Presidente Municipal, para efectos de que, en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria, informen y remitan a este Tribunal Electoral las constancias que estimen pertinentes para acreditar las acciones desplegadas para hacer cumplir la totalidad de la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.**

5. Notificación a las partes. Con base en las disposiciones previstas en los artículos 14 fracción II, 26 fracción I, 28, y 80 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente en sus domicilios autorizados para tal efecto a los actores Narciso Mendoza López y Vicente Domingo Hernández Ramírez, representantes de las comunidades Mixteca Baja y Mazahua, respectivamente; a los terceros interesados, Francisco Navarro Mondragón, Adolfo García Cortés, Nicolás Ramírez Hernández, Eliseo García Ramírez, Gerardo Morales Loyde y Fabiola Mata Vázquez, representantes y/o miembros de las comunidades Otomí, Mixteca Baja, Huachichil,, Wixarica, Mazahua y Náhuatl, respectivamente; al diverso tercero interesado, Zenón Santiago Cervantes; asimismo, notifíquese personalmente a Amadea Azucena González Montalvo, María del Rocío Zambrano Liévano, Marisol González, Sara Aguilar, Hilda Estefana González Montalvo, quienes se**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

ostentan como el Consejo de Mujeres, Coordinadora de Mujeres, medios de Comunicación y escrutadora de la Comunidad Náhuatl, y Pedro Hernández Hernández, Mateo Hernández Sánchez, Aron Flores Felicitas, Víctor Javier Alvarado Martínez, Carlos Alberto Hernández Villegas, Nicolas Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez y Jesús Ramírez, en su domicilio ubicado en Calle Miguel Barragán 830, Interior 5, Colonia Alamos, de esta ciudad; **notifíquese por oficio** al Ayuntamiento de San Luis Potosí; al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Potosí; y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución; **notifíquese por estrados** a Arnulfo Flores Ramírez; a Francisca Navarro Mondragón; y, a Ambrocio Santos Valentín.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Las y los incidentistas cuentan con interés legítimo para promover el presente incidente de ejecución de sentencia.

Segundo. Se tiene al ayuntamiento de San Luis Potosí, y, a su presidente municipal, ambos de la administración 2018-2021, por no cumpliendo a la sentencia ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte.

Tercero. Se requiere al Ayuntamiento de San Luis Potosí administración 2021-2024, y a su Presidente Municipal, para que, en un término no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente interlocutoria, informen y remitan a este Tribunal Electoral las constancias que estimen pertinentes para acreditar las acciones desplegadas para hacer cumplir la totalidad de la ejecutoria de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

Cuarto. **Notifíquese** en términos del considerando 5 de la presente resolución.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, siendo ponente del presente asunto la primera de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.

(Rubrica)

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero

Magistrada Presidenta

(Rubrica)

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes

Magistrada

(Rubrica)

Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar

Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado

(Rubrica)

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo

Secretaria General de Acuerdos

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 03 TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA SER REMITIDA EN ONCE FOJAS ÚTILES **PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS POTOSI**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. ALICIA DELGADO DELGADILLO